



RADICACIÓN No. 2013-00583-01

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 279 y 11 folios. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho la solicitud de nulidad presentada por el demandado EDUARDO HERNÁNDEZ RUEDA, de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 18 de noviembre de 2022 por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga en cumplimiento al D. comisorio No. 142 de 3 de diciembre de 2019, agregado al expediente por auto del 1° de diciembre de 2022 -notificado el 2 de diciembre siguiente-.

Al revisar el expediente, se observa que, se trata de un proceso divisorio de menor cuantía, razón por la cual, conforme al artículo 73 del C.G.P., para comparecer a este se requiere derecho de postulación y en tal virtud debe hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.

Así las cosas y comoquiera que, la petición de nulidad se presentó oportunamente y que el demandado HERNÁNDEZ RUEDA solicitó que, se le conceda amparo de pobreza por encontrarse en una “catastrófica situación económica y de salud”, el Despacho, apoyado en los artículos 151 y siguientes ibidem. **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza al demandado EDUARDO HERNÁNDEZ RUEDA, por reunir los requisitos consagrados en los preceptos 151 y 152 del C.G.P.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada YOLANDA BASTO DE DIAZ, correo electrónico YOLANDABASTO48@GMAIL.COM, para que, represente en este proceso al amparado -demandado EDUARDO HERNÁNDEZ RUEDA.

TERCERO: COMUNICAR la designación a la abogada YOLANDA BASTO DE DIAZ, conforme lo señala el artículo 49 del C.G.P., para que, concurra inmediatamente, con la ADVERTENCIA de que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 154 ibídem.

CUARTO: SUSPENDER el término con que cuenta el demandado EDUARDO HERNÁNDEZ RUEDA para la sustentación de la solicitud de nulidad, esto es, de **cinco (5) días**, hasta cuando el citado profesional del derecho acepte el cargo. Inc. 3° art. 152 ejusdem – para asegurar su derecho de defensa.

QUINTO: ADVERTIR al amparado -demandado EDUARDO HERNÁNDEZ RUEDA que, esta figura no es de tipo transitoria y que, con su petición se atiene a las disposiciones de los artículos 155 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7b4218a8bcaa9efc8d5069f2c7d420080beed7999fde81b9916493ae9c897d**

Documento generado en 31/01/2023 05:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2015-00188-001

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (0) cuaderno con 202 folios. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el trasegar procesal y previo a continuar con el trámite del presente juicio sucesorio, el Juzgado:

- REQUIERE al profesional de derecho JOSE ROBERTO GUERRERO GAMBOA [apoderado judicial de LIBARDO ANGARITA SANDOVAL y MARÍA NELLY CARREÑO DE MARTÍNEZ] para que, dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de 10 de octubre de 2017 (fl.98) o realice las manifestaciones a que hubiere lugar.

- Teniendo en cuenta el memorial visible a folios 116 a 118, ACEPTA la revocatoria del poder conferido por MIGUEL ANGEL NIÑO MARTÍNEZ, LENDY VANESSA NIÑO MARTÍNEZ, MARTHA CECILIA NIÑO ANGARITA y CARMEN ROSA NIÑO ANGARITA al abogado JORGE BARBOSA PARADA.

-REQUIERE a los interesados en este juicio sucesorio MIGUEL ANGEL NIÑO MARTÍNEZ, LENDY VANESSA NIÑO MARTÍNEZ, MARTHA CECILIA NIÑO ANGARITA y CARMEN ROSA NIÑO ANGARITA, para que, constituyan nuevo apoderado judicial que los represente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2718684f5a527728d69d8d7899ccaaeebbf36dac9cbbbc80eeaae6b6ca584e18d**

Documento generado en 31/01/2023 05:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2017-00518-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 173 y 27 folios. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En aras de continuar con el trámite de este proceso, y comoquiera que, la abogada DANNA KARINA LEAN FUENTEZ, fue notificada en debida forma a la dirección electrónica dannakarina0213@gmail.com, de la designación que se le hizo mediante auto del 23 de noviembre de 2022, como curadora Ad-Litem de la demandada MARIA ROSALBA VIDAL DAZA, este juzgado la REQUIERE, para que, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación proceda a notificarse del mandamiento de pago“(…) *so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (…)*” núm. 7º art. 48 del C.G.P.

Para la práctica de la notificación personal, el curador deberá concurrir inmediatamente al Juzgado para notificarse, de igual forma esta diligencia la puede llevar a cabo al correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d24580dc51cccc81d5024f58d98c42748a9dec28abaaff4e2c8c3c8a6a4751**

Documento generado en 31/01/2023 05:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00129-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 155 y 04 folios. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito visible a folio 146, se RECONOCE personería a la abogada KAREN JULIETH CAMARGO ÁLVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.838.985 y tarjeta profesional No. 386.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en virtud de la sustitución de poder que hiciera el doctor CARLOS ALBERTO MEJIA PRIETO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6eb6143a34ba1f0b36b5de6e7634c11b0903d4bd90a5db6e173c844b77dfef7**

Documento generado en 31/01/2023 05:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00109-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 31 y 18 folios. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial visible en folios 23 al 31 del C1, este Despacho no tendrá en cuenta la notificación personal remitida al demandado JOSE MAURICIO CACERES RODRÍGUEZ, toda vez que, al revisar el link de acceso a los documentos adjuntos que fueron remitidos al demandado, se evidencia que, sólo se envió la demanda y el mandamiento de pago, echándose de menos los anexos de la demanda, tal y como lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada, para que, realice nuevamente la notificación personal al ejecutado CACERES RODRÍGUEZ, conforme a lo lineamientos dispuestos en la norma citada.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5ebc7ede4c9786c35ac39348970be7553d0cd48f9a1768de8e183358da9b99**

Documento generado en 31/01/2023 11:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00516-00
LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN AUTO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2022.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO DEMANDA PRINCIPAL	\$1.200.000
AGENCIAS EN DERECHO DEMANDA ACUMULADA	\$2.300.000
TOTAL	\$2.500.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000). Bucaramanga, 31 de enero de 2023.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

Ahora, en escrito visible folio 99 de este cuaderno, la apoderada judicial de la parte actora solicita se “*emplace a los acreedores del demandado*”. Sin embargo, se pone de presente a la memorialista que, como se observa a folios 16 y 17 del cuaderno 3, dicho trámite ya se surtió, razón por la cual se NIEGA dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 429edd46d1d9192a95ef4f65a9e01c25c3f8e1e1911611b31f1b65634d43f7f3
Documento generado en 31/01/2023 05:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00516-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 99, 112 y 17 folios. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se fija como agencias en derecho para la demanda principal la suma de **\$1.200.000** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Se fija como agencias en derecho para la demanda acumulada la suma de **\$2.300.000** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807978cec9f54665a6e8d922649bac6fd4685f68d79b36eb60d9e461cb21a217**

Documento generado en 31/01/2023 05:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-008-2020-00516-00
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER
 “PRECOMACBOPER”
DEMANDADO: JUAN CARLOS JIMENEZ PATIÑO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado, a través de apoderada judicial, por la parte demandante, contra el auto proferido el 02 de diciembre de 2022 por medio del cual, este Juzgado dispuso:

“Mediante escrito anterior, la apoderada judicial de la parte actora, solicita “El embargo y retención de la mesada pensional que devenga el señor(a) JUAN CARLOS JIMENEZ PATIÑO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número C.C 5581849, correspondiente hasta el 25% del TOTAL de su pensión, bonificaciones, y todo lo que legal o extralegalmente llegare a devengar, quien era miembro activo de la Policía Nacional mediante vínculo legal y devenga su mesada de la entidad “CASUR” Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional”.

*Sin embargo, revisada la actuación, el despacho pone de presente que, ante similar pedimento, mediante proveído de 01 de julio de 2022 y atendiendo lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, se NEGÓ POR IMPROCEDENTE la cautela solicitada por la parte ejecutante. Por lo anterior, **la peticionaria deberá estarse a lo allí resuelto**”* negrilla propio.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Como motivos de su inconformidad la parte inconforme señala que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 79 de 1988 y en el Decreto 1333 de 1989, La PRECOOPERATIVA como entidad demandante y legalmente constituida no puede ser objeto de discriminación e inaplicación de las normas existentes para las COOPERATIVAS, razón por la cual, considera equivocada la decisión de negar, sobre la base *numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, el decreto de la cautela solicitada, por lo que, solicita se libre “AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR y OFICIO DE MEDIDAS CAUTELARES (EMBARGO) DIRIGIDO AL PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, CON BASE EN EL ARTÍCULO 588 DE LA LEY 1564 DEL 2012 C.G.P.”*

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El 19 de diciembre de 2022, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte contraria quien, dentro de la oportunidad dada, permaneció silente.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que, el auto recurrido fue notificado en el estado número 093 de 05 de diciembre de 2022 y el recurso se presentó, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el mismo día, esto es, dentro del término de ejecutoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Mediante el presente medio impugnativo, pretende el extremo activo se decrete *la MEDIDA CAUTELAR de embargo y retención del 25% de la mesada pensional que devenga el demandado JUAN CARLOS JIMENEZ PATIÑO, como miembro activo de la Policía Nacional y se libre oficio dirigido al pagador de la caja de sueldos de retiro de la policía nacional, por considerar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 79 de 1988 y en el Decreto 1333 de 1989, la Precooperativa demandante no puede ser objeto de discriminación e inaplicación de las normas existentes para las COOPERATIVAS.*

Argumentos que, salta a la vista, **no están orientados** a atacar la decisión contenida en el auto recurrido de 02 de diciembre de 2022, en el que, tal y como lo refirió y transcribió en su escrito la parte inconforme se ordenó, a la misma, estarse a lo resuelto en providencia anterior[de 01 de julio de 2022], **como sí a la emitida en providencia de 1° de julio de 2022, misma que, valga decir,** no fue objeto de reproche dentro del momento procesal oportuno y, por lo tanto, se encuentra debidamente ejecutoriada

Así las cosas y ausente de reparo la providencia que fue objeto de recurso de reposición por parte del extremo activo (02 de diciembre de 2022), en la cual, tan solo se ordenó estarse a lo resuelto en el precitado auto de 1° de julio del mismo año –pdf. 20-, no queda otro camino diferente al de mantener incólume la decisión allí consignada y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 2 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ec9b2dd0bcf94ba9345efd137d231b8c79c93f3ce3cd8dead5c95e0fc845d0**

Documento generado en 31/01/2023 05:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00156-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 137 y 68 folios. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que, el apoderado de la parte ejecutada atendió el requerimiento realizado con el fin de conceder el término de que trata el artículo 227 del C.G.P., y que, la parte demandante presentó en la Secretaría del juzgado el original del título valor, se ORDENA el DESGLOSE y entrega de la Letra de cambio, cuya copia digital se encuentra a folios 1 y 2, al profesional MAURICIO TARAZONA SICACHA C.C. 79.302.551, a quien, en la contestación a la demanda se refirió como responsable de la peritación – folio 46 –.

Al profesional se le advierte que, debe tener en cuenta las disposiciones sobre custodia del documento original con el fin de garantizar su autenticidad, identidad, integridad, preservación, seguridad, almacenamiento, continuidad y registro de los intervinientes.

Adviértase al experto que, de conformidad con lo señalado por la parte interesada en la práctica de esta prueba, su objetivo se circunscribe a determinar *si desde la ciencia y los análisis las firmas de los demandados HOOBERT HERNÁNDEZ VALENCIA y GERSON YAHIR CASTELLANOS CHÁVEZ firmaron sobre una marca de agua o impresión con la palabra ENDOSO*”.

Para aportar el dictamen, se le concede al perito el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0bc72fc82f92851cc7d58831e85f985b4b41d91a0c3a2fa2b6d9f5bc6b8d88**

Documento generado en 31/01/2023 05:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00169-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 310 y 20 folios. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido el traslado previo de que trata el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., cítese a las partes integrantes de la presente litis, para que, concurren a la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, la cual se llevará a cabo el día **veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

Se les previene a las partes, que la inasistencia injustificada, les hará acreedores a las sanciones establecidas en la referida norma, esto es, si se trata de la parte demandante se presumirán ciertos los hechos en los que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión y, si faltare la parte demandada, se presumirán ciertos los hechos en los que se funda la demanda siempre que sean susceptibles de confesión. Asimismo, la parte o el apoderado que no concurre a la audiencia sin justificar su inasistencia podría hacerse acreedor a la sanción de orden pecuario establecida, esto es, multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sea de mencionar, que en dicha audiencia se llevará a cabo las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorios de parte, fijación de hechos y del litigio y el decreto de las pruebas pedidas.

Esta Funcionaria, acatando las medidas adoptadas tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88f6866fc02606a32817d47ed45af24ba35686b2231a4c5d3cdec744d2a389b**

Documento generado en 31/01/2023 05:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00601-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 116 - 12 y 57 folios. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que, se encuentra registrado el embargo del vehículo de placas **UDR753**, como consta en el certificado de tradición visto a folio 57 del C3, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 595 (parágrafo) y 601 del C. G. del P., ordenará su secuestro.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO del vehículo de placas **UDR753** de propiedad de la demandada CLARA ISABEL SÁNCHEZ DURAN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.667.135

SEGUNDO: COMISIONAR al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA (SANTANDER) para que, realice la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo de placas **UDR753** de propiedad de la demandada CLARA ISABEL SÁNCHEZ DURAN.

Se advierte al comisionado que, el vehículo, una vez inmovilizado, deberá ser llevado a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos N° 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y a la RESOLUCION No. DESAJCA22-33 del 30 de diciembre de 2022.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C.G. P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible).

El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestre **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA**, a quien se podrá ubicar al correo electrónico carlosvillamizar@gmail.com o villamizar@gmail.com en la forma prevista por el artículo 49 ibid, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar a la auxiliar de la justicia en el caso que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

El funcionario que realice la diligencia podrá dejar el vehículo en depósito al acreedor conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 6° ibídem, previo cumplimiento de lo allí establecido para tal fin. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante o al interesado de llevar a cabo el secuestro del vehículo de placas **UDR753**, para que, comunique a la mayor brevedad posible la designación al secuestre **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA**,

previniéndolo que deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del referido automotor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e516426e16a882701c1c1f46acb79f6cd9764697afcead857c06d15126ed822**

Documento generado en 31/01/2023 05:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00612-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL 13 DE ENERO DE 2023.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.826.000
NOTIFICACIONES FL. 49,50 del C1	\$10.950
TOTAL	\$1.836.950

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$1.836.950.00**). Bucaramanga, 31 de enero de 2023.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **43bda8d5e0a8254d869732e6fd71f2afc72630b4790eafa4cbd4af67b818da13**
Documento generado en 31/01/2023 05:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00612-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 106 y 40 folios. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.826.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por secretaría liquídense las costas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e32ad6389867954f1ca4a82f828f5fd859a57d67e36e8d1949103090045c5dc**

Documento generado en 31/01/2023 05:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00622-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL 13 DE ENERO DE 2023.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$450.000
NOTIFICACIONES FL. 40,44,47 del C1	\$22.500
TOTAL	\$472.500

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$472.500.00). Bucaramanga, 31 de enero de 2023.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 56ffd62492358cfa2d32f71b29cce951203d3f0181f4e0ebed0776bc7a30f36b
Documento generado en 31/01/2023 05:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00622-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 50, 25 y 11 folios. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$450.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por secretaría liquídense las costas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9123c90b6c9679c3551ca341fbb32188118d5bd28e9aba21eb7278a3ada8a11**

Documento generado en 31/01/2023 05:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00636-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL 13 DE ENERO DE 2023.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.250.000
NOTIFICACIONES FL. 66,58,61 del C1	\$22.500
TOTAL	\$2.272.500

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.272.500.00). Bucaramanga, 31 de enero de 2023.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 314dcc8d0c28580ef079a9c00e073b7c1e58ae9d91aed954b2b47e67a9b30ae6
Documento generado en 31/01/2023 05:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00636-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 64 y 22 folios. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.250.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por secretaría liquídense las costas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0578545c49c1b2d36996216d68cd074b4e8c5e0f6faa91849ad2e7e863ae2046**

Documento generado en 31/01/2023 05:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00654-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 59 y 14 folios. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que, en el anterior escrito la abogada JENNY SEPULVEDA RAMIREZ, en el cual manifiesta que, -“..Nuevamente conforme a lo anterior sirvas señor Juez dar por terminado el proceso por pago total de la obligación en **capital, intereses y gastos procesales...**”- se tiene por cumplido el requerimiento hecho mediante auto proferido el pasado 16 de diciembre como obra en folios 58 y 59 del C1, por lo cual, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., acogerá la petición elevada por la parte ejecutante mediante su apoderada, consistente en la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo, instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL SELECTA PLAZA en contra de LINDA NICOLE GUALDRON JIMENEZ y ALBA LUZ JIMENEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64019c069fe4a0f1bb5ade2d9d7c9c87d5f1d02f69726f97095d3c7314f6fa6b**

Documento generado en 31/01/2023 05:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00700-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL 13 DE ENERO DE 2023.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$640.000
NOTIFICACIONES FL. 56,32,35 del C1	\$22.500
TOTAL	\$662.500

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$662.500.00). Bucaramanga, 31 de enero de 2023.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17753d6bebae049fbc6677fc5fcc773cb149463abfca2f87173a979230e28615
Documento generado en 31/01/2023 05:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00700-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 38 y 31 folios. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$640.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por secretaría liquídense las costas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187db9c7ca500d867e7091d1d290e45801bc27baaa681029d706baaea4d921a1**

Documento generado en 31/01/2023 05:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00012-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 33 y 25 folios. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial visible en folios 13 al 33 del C1, este Despacho no tiene en cuenta la notificación personal remitida a los demandados JENNIFER ALVARES CASAFUS y RAMIRO CALDERON GARCIA, toda vez que, al revisar la certificación expedida por la empresa SERVIENTREGA S.A., al mensaje de datos sólo se adjuntó la demanda, echándose de menos el mandamiento de pago y los anexos de la demanda, tal y como lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022. Es de advertir que, si bien es cierto, la parte ejecutante allega con su memorial la copia de dichos documentos, estos no están debidamente cotejos y sellados por la empresa de servicio postal, para constatar su envío.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada, para que, realice nuevamente la notificación personal a los ejecutados JENNIFER ALVARES CASAFUS y RAMIRO ALARCON GARCIA, conforme a lo lineamientos dispuestos en la norma citada.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c0dd730f6e0b63443743f4c9b984f07a67bed5a63fb01d7171d91e33c6a8e0**

Documento generado en 31/01/2023 11:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00026-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 43 y 31 folios. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial que antecede y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada JENNY CAROLINA RUEDA QUIJANO dentro de las presentes diligencias, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, para que, adelante el trámite de notificación personal de la demandada a la dirección física suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, Carrera 62 No. 15 – 14 Buenos Aires, Bucaramanga.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demanda JENNY CAROLINA RUEDA QUIJANO, conforme a los parámetros de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

Ahora, frente al demandado OSCAR LEONARDO RUEDA QUIJANO, este Despacho no tiene en cuenta la notificación personal remitida como mensaje de datos al correo electrónico olrueda0783@gmail.com –Fls. 39-43 C-1-, toda vez que, de la revisión de la misma, se advierte que, no se adjuntó el auto de fecha 15 de febrero de 2022, por medio del cual, se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, tal y como lo exige el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada, para que, realice nuevamente la notificación personal al ejecutado Oscar Leonardo Rueda conforme los parámetros dispuestos en la ley prenotada.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ab982eb5e0b29dd99b4cc7e4ac70e34a7465df960835e8f984fec50503d4bf**

Documento generado en 31/01/2023 11:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00044-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 87 y 33 folios. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que, se hace necesario, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, hacer un control de legalidad sobre lo decidido en el auto del 23 de noviembre de 2022, mediante el cual se dispuso requerir a la parte actora, para que, realizara nuevamente la notificación personal a la demandada LEONILDE NIÑO MARTINEZ, toda vez que, en la notificación arrimada al plenario no se adjuntó la providencia a notificar, la demanda y sus anexos, veamos:

En el tema de notificaciones personales, el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, reza: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

En consideración de lo anterior y detallando nuevamente la notificación personal realizada a la demandada LEONILDE NIÑO MARTINEZ al correo electrónico dulcemariaravelobautista@gmail.com visible a (Fls. 74-76 C1), se evidencia que, la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, certificó: “NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022 SE ADJUNTA MANDAMIENTO DE PAGO-DEMANDA Y ANEXOS” cumpliéndose así los requisitos señalados en la prenotada ley.

Así las cosas, el Juzgado tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada LEONILDE NIÑO MARTINEZ como mensaje de datos al correo electrónico dulcemariaravelobautista@gmail.com. Para efectos del control de términos de la notificación personal realizada a la citada ejecutada se tiene en cuenta la certificación expedida por la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS referida en el párrafo anterior, por lo tanto, no se entrará a proveer a cerca del emplazamiento peticionado.

Por último, se ORDENA DEJAR SIN EFECTO el proveído de fecha 23 de noviembre de 2022, por las razones aquí expuestas.

Procédase por la Secretaria a controlar los términos respectivos.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 599e4420a39515513264fb562a5f21d3907ba617a0a5650e8eb757fd103955ad

Documento generado en 31/01/2023 11:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00127-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL 13 DE ENERO DE 2023.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$925.000
NOTIFICACIONES FL. 60,64,67 del C1	\$22.500
TOTAL	\$947.500

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$947.500.00). Bucaramanga, 31 de enero de 2023.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: b229429fe67fe7948fea216c3149a0f1abc9a0e7f94f605dcf0f1cd8e948549e
Documento generado en 31/01/2023 05:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00127-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 38 y 27 folios. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$925.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por secretaría liquídense las costas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5064ab916d6edd89997ccb7e4c044f24a945ef98a643bfd05bcc4d8d57a2e23**

Documento generado en 31/01/2023 05:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00223-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 29 y 13 folios. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo manifestado por la parte actora, esto es, que realizará el trámite de notificación personal del demandado JOSE EDELIO LEÓN SERRANO a la dirección electrónica joseedilioleon@gmail.com aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5dcdca69999bfc19d2868092ad1ffa6d7e096fc418bb7ef48f3a9b6aaefaa74**

Documento generado en 31/01/2023 11:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00273-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 76 folios. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (01) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En los memoriales visibles en folios 73 al 76 del CU, el apoderado del acreedor, solicita que, se dé por terminado el trámite de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por carencia de objeto, toda vez que, el vehículo identificado con placas IPR-921 ya se encuentra en poder de FINANZAUTO S.A., para lo cual, allega acta de recibo de vehículo visible a folios 75 al 76.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria instaurada por FINANZAUTO S.A., a través de apoderado judicial en contra de YESICA YOMARIS MANTILLA VALENCIA, por la razón expuesta en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSION, que recae sobre el vehículo de placas IPR-921 de propiedad de YESICA YOMARIS MANTILLA VALENCIA C.C.1.098.710.437, Ofíciase al señor COMANDANTE DE LA POLICA NACIONAL – AUTOMOTORES a efectos que allegue la documentación de la inmovilización del citado automotor y se cancele la medida correspondiente.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 492df185e56832ebcc61cde8a38611e744b9642640b450a2ffcd7f4d0538b0f7

Documento generado en 31/01/2023 05:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00281-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 53 y 30 folios. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial visible en folios 49 al 53 del C1, este Despacho no tiene en cuenta la citación para la práctica de notificación personal remitida a la dirección física de la demandada SANDRA MILENA BARRRERA HOLGUIN, reportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, toda vez que, no cumple con lo estipulado en el numeral 3º del artículo 291 del C. G. P., esto es *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días;** y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”* (Cursiva fuera de texto), por cuanto, la ejecutada tiene su domicilio en una ciudad diferente a la sede de este Juzgado y conforme a la norma citada debe concedérsele el término de 10 días para comparecer, lo cual no se hizo.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora, para que, realice nuevamente en debida forma la diligencia tendiente a llevar a cabo la notificación personal de la citada ejecutada.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a49c4dcd5d07fb7da1f92f57556525210130a35eb91f06be72311cea9271db**

Documento generado en 31/01/2023 11:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00322-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 260 y 18 folios. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido el traslado previo, de que trata el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., cítese a las partes integrantes de esta litis, para que, concurren a la audiencia prevista en el artículo 392 del ibid., la cual se llevará a cabo el **veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**

De igual forma, este despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que se practicarán en la audiencia programada.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a JUAN CARLOS REYES GÁMEZ para que absuelva interrogatorio.

POR LA PARTE DEMANDADA (JUAN CARLOS REYES GÁMEZ):

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la contestación de la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA (JUAN CAMILO MONTOYA HERRERA):

No solicitó pruebas.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas adoptadas tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a6242d46882b9f427692268f29fcad65b1aaa8c31504b1039ecb84bc2139fa**

Documento generado en 31/01/2023 05:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00357-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 43 y 07 folios. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al memorial que antecede y por cumplir los requisitos exigidos en el Art. 8º de la ley 2213 de 2022, se tiene en cuenta la notificación personal enviada a los demandados HUMBERTO ENRIQUE MOSCOTE ALCOCER y YONIS ALEXANDER MOSCOTE ALCOCER como mensaje de datos a las direcciones electrónicas mandersonjamit@gmail.com, yonisalexander@gmail.com las cuales fueron suministradas por la parte actora y tenidas en cuenta por auto del 08 de julio de 2022.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f896cba02f51dffa7120abc0b8bdb78c9a56562ada7b6f9a41d0b5c65596a**

Documento generado en 31/01/2023 11:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00374-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 135 folios. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala el día **veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos dentro de la presente SUCESIÓN DOBLE E INTESADA de los causantes LEDIA MARÍA MACÍAS DE PÉREZ (Q.E.P.D.) y FERNANDO PÉREZ RUEDA (Q.E.P.D.)

El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados mediante escrito en el cual deberán tener en cuenta los parámetros fijados en el artículo 501 *ejusdem* y allí indicarán los valores que asignen a los bienes sucesorales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a85880b5a4e3f2759a3e82ba28f0ba618ce9f6dce62a3c6bc23dc6f6da2da30**

Documento generado en 31/01/2023 05:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00395-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 426 y 141 folios. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En sus respectivas contestaciones a la demanda, la señora ANA DOLORES PINTO PINTO, citada a este proceso en calidad de cónyuge supérstite de DARIO AMAYA BAUTISTA (Q.E.P.D.), así como los herederos determinados de éste, LAURA MARCELA, JUAN CAMILO y ALEJANDRO AMAYA PINTO y sus herederos determinados -los cuales están representados por curador ad litem-; formulan llamamiento en garantía, con el fin de que, se cite a SEGUROS BOLIVAR S.A.

Al respecto debe señalarse que, tal y como lo dispone el artículo 64 del C.G.P. y subsiguientes, esta figura procesal tiende a la comparecencia forzosa de terceros con el fin de hacer valer en un mismo proceso las relaciones legales o contractuales que eventualmente obligarían al llamado a responder por la indemnización o por el pago que se imponga al demandado en la respectiva sentencia, en aplicación también del principio de economía procesal; sin embargo, cuando se trata de procesos ejecutivos ciertamente las normas que rigen esta clase de trámites limitan la defensa de los ejecutados a la proposición de excepciones (artículo 440 del C.G.P.). Así mismo, las reglas sobre resolución de estas excepciones se encuentran también previstas en el artículo 443 del C.G.P. en cuyas disposiciones no se establece la posibilidad de resolver otra relación sustancial.

Aunado, la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que la relación procesal que surge entre el llamante y el llamado sea de la misma naturaleza que la original trabada entre demandante y demandado.

Sobre el punto el Tribunal Superior de este distrito¹ ha puntualizado:

“(…) sobre este tema , ha enseñado la Corte Suprema de Justicia que unas son las relaciones entre las partes, demandante y demandado, y otras, distintas, las del denunciante y el llamado, y la parte que los convoca, cada una, por lo tanto, con pretensión propia, dado que como es apenas de verse, sus vínculos materiales son independientes (...) tales institutos -la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía- justificados en el principio de la economía procesal, conducen es a la aparición de un proceso acumulativo por la pretensión que formula el denunciante o llamante contra ese tercero´

(…) lo anterior permite concluir, sin mayores elucubraciones, que no es posible que el demandado en un proceso ejecutivo formule llamamiento en garantía a un tercero, pues con ello se estarían acumulando dos acciones de diferente naturaleza, la una ejecutiva y la otra declarativa, siendo improcedente bajo nuestro esquema procesal, que se desaten ambos tipos de pretensiones en una sola sentencia, con lo cual se vulneraría el derecho a un debido proceso (...)”

En este orden de ideas, se puede concluirse que, en los procesos de ejecución no es posible vincular a terceros en calidad de llamados en garantía y por lo tanto **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por los aquí demandados.

¹ AUTO INTERLOCUTORIO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, MG. NEYLA TRINIDAD ORTÍZ RIBERO.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 006– Publicación: 1 de febrero de 2023

YPPC



Por otra parte, y comoquiera que, los mismos demandados presentaron excepciones de mérito, de éstas se corre traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7ebd118c9da30b3df8f5abb61aece0aa96b5459c5f222564bb7c17a97a03b2**

Documento generado en 31/01/2023 05:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00433-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 63 y 4 folios. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial que antecede allegado por la parte actora, visto a folios 48 al 63, y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 292 del C.G.P., se dispone a tener en cuenta la notificación por aviso enviada al demandado OSCAR GARRIDO HERMAMDEZ a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones de la demanda y aclarada mediante escrito visto a folios 43 al 46.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bec86fa780cfe999557e4a54b7f97c58ecc780ff3b70413009c8d33eb80bef4**
Documento generado en 31/01/2023 11:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Recurso de reposición
RAD: 68001-4003-008-2022-00504-00
Ejecutivo – Menor Cuantía

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, en contra del auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por estados el seis (6) de octubre de la misma anualidad, mediante el cual, se decretó la medida de embargo y retención del 100% de los dineros que se le adeudara o se le llegare adeudar a la demandada E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA por concepto de pagos de cualquier orden por prestación directa o indirecta, por contrato.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

El recurrente funda su inconformidad en el hecho que, el despacho decretó medida cautelar sobre recursos inembargables, conforme lo prescrito el numeral primero del artículo 594 del Código General del Proceso, esto es, sobre recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que están blindados por su especial naturaleza parafiscal y su específica destinación, como lo determina el artículo 48 de la Constitución Política que señala que, no se podrán “*destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella*”.

Adicionalmente advierte que, en la providencia aludida el despacho omitió fundamentar la decisión, esto es, el motivo por el cual se procedió al embargo de recursos del SGSSS en las cuentas de la E.S.E.

Además, indica que, se configuró una indebida liquidación de intereses moratorios, toda vez que el despacho limita la medida en la suma de \$156.330.000, pese a que el capital adeudado es \$70.707.019 y los intereses calculados a 15 de noviembre del 2022 ascienden a la suma de \$11.955.000.

Frente a ello manifiesta que, el fin de la cautela es garantizar el cumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo, sin exceder el alcance y afectar de manera grave el patrimonio, no de la E.S.E., sino del SGSSS, pues reitera que, la medida recae sobre dineros que no son parte del patrimonio de la entidad, sino de los recursos que permiten financiar las tecnologías y servicios en salud que a su vez garantizan el derecho fundamental a la salud de los usuarios.

Por consiguiente, solicita que, se revoque la medida cautelar decretada.

POSICIÓN DE LA PARTE EJECUTANTE:

De la reposición se dio traslado a la parte actora quien indicó que, prospera únicamente respecto de los recursos productos de cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, que suponen contribuciones parafiscales con una destinación específica, de lo demás, no existe norma alguna que niegue de pleno derecho la posibilidad de garantizar el pago de una obligación de un servicio esencial como es el de la luz con la retención de dineros por concepto de pagos de cualquier orden por prestación directa o indirecta decretada por el despacho.

Además, señala que, la medida cautelar decretada por el despacho no desconoció de ningún modo lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso, contrario a ello, advirtió la viabilidad de realizar dichos descuentos sobre sumas que eximieran dineros inembargables, limitando la medida a un monto en particular.

Ahora, en cuanto a la indebida liquidación de intereses moratorios señala que se desconoce el alcance dado por parte del despacho en auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, en tanto, se calcula por parte de la pasiva intereses moratorios que no corresponden con la verdad procesal al estar tasados hasta una fecha en particular, echando de menos, que en auto del 5 de octubre de 2022 el despacho ordenó el reconocimiento y pago de los intereses de mora ocasionados desde cada una de las



fechas indicadas en el escrito de demanda en que se incurrió en mora hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)”*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

En el presente caso, la decisión objeto de estudio es la contenida en el auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022) notificado por estado el día seis (6) de octubre de la misma anualidad, mediante el cual este despacho decretó la embargo y retención del 100% de los dineros que se le adeudara o se le llegare adeudar a la demandada E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA por concepto de pagos de cualquier orden por prestación directa o indirecta, por contrato; providencia susceptible de recurso; y, el dieciocho (18) de noviembre siguiente, la parte demandada, a través de su apoderado judicial, interpuso dentro del término, el recurso que hoy nos ocupa, reclamando que se revoque la referida cautela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Como primera medida se torna necesario traer a colación los términos en los cuales este estrado judicial decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, con el objeto de establecer si le asiste razón al recurrente. Veamos:

En el auto objeto de reparo se dispuso:

“1.- El embargo y retención del 100% de los dineros que la NUEVA EPS, AXA COLPATRIA, ARL SURA, SEGUROS DEL ESTADO SA, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, MEDIMAS EPS, ARL POSITIVA, COOSALUD EPS, SURA EPS, MAPFRE SEGUROS S.A., SANITAS EPS, SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A, ASEGURADORA SOLIDARIA DE SEGUROS, ASMET SALUD EPS S.A, COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN, COOMEVA EPS, COMFAMILIAR CARTAGENA le adeude o le llegare adeudar a la demandada E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA Nit. No. 890.204.895-0 por concepto de pagos de cualquier orden por prestación directa o indirecta, por contrato.

Oficiar al pagador de dicha entidad, para que, retenga los dineros y los ponga a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimo-mensuales.

*Adicionalmente, se le debe advertir que **solo podrá acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables**, para lo cual debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso.
- Límitese la medida cautelar a la suma de **\$156.330.000”***



Al respecto es de indicar que, si bien es cierto, la entidad demandada percibe recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que son producto de cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, que indiscutiblemente, se encuentran enmarcados en aquellos bienes de carácter inembargable, también lo es que, no es viable predicar que todos sus ingresos corresponden a contribuciones parafiscales con una destinación específica.

Por consiguiente, este estrado judicial dispuso el embargo de los dineros que le adeudaran o llegaren adeudar a la entidad demandada, por concepto de pagos de cualquier orden por prestación directa o indirecta, por contrato; ello sin desconocer que algunos de estos rubros se encuentran blindados, dada su especial naturaleza que los hace inembargables, por lo cual, se señaló que solo se podría acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando no se tratará de dineros inembargables, para lo cual se debía tener en cuenta lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso, advertencia que, quedo consignada en el oficio 1478 del 05 de octubre de 2022, mediante el cual se comunicó la referida cautela.

Valga indicar que, son las entidades a las que se ofició, quienes realmente pueden establecer si los rubros adeudados a la entidad demandada corresponden aquellos recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por consiguientes, son ellos los que deben abstenerse de acatar la medida —dada la advertencia antes mencionada—, como efectivamente lo hizo POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y EPS SURAMERICANA, así:

➤ POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. —fl. 10—

Por otra parte, como se ordenó en el oficio remitido **“Adicionalmente, adviértase que solo podrá acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables, para lo cual debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso,”** por lo tanto y de acuerdo con la normatividad vigente sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud respecto de los cuales opera el principio de inembargabilidad por mandato expreso, la Ley 1564 del 2012 establece lo siguiente: **“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...).

Según lo anterior y de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, “el Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia se compone de los sistemas de pensiones, de salud y de riesgos laborales y de los servicios sociales complementarios”; así las cosas, Positiva Compañía de Seguros reconoce los servicios médico asistencial por atención a los afiliados de la ARL con los recursos del Sistema de Seguridad Social; de acuerdo con lo anterior nos abstenemos de aplicar la medida de embargo ya que los recursos que maneja Positiva Compañía de Seguros son de carácter inembargable.

➤ EPS SURAMERICANA —fl. 22—

Por medio del presente, nos permitimos dar respuesta al oficio de la referencia, por medio del cual se solicitó a EPS SURAMERICANA proceder con la medida de embargo decretada por su Despacho mediante oficio 1478. Al respecto, procedemos a manifestar que:

Acorde con su solicitud, nos permitimos aclarar que los recursos que EPS SURAMERICANA le puede cancelar a la entidad demandada corresponden en su totalidad a recursos pertenecientes al sistema de seguridad social, bien sea por concepto de pago de servicios de salud prestados, por pago de incapacidades o licencias de sus trabajadores afiliados a la EPS o por devolución de aportes efectuados como empleador al sistema de salud. Por lo anterior y teniendo en cuenta su aclaración, no procederemos con el embargo.

Así las cosas, es claro que, no le asiste razón al recurrente, comoquiera que, este despacho no dispuso el embargo de aquellos dineros de carácter inembargable, todo lo contrario, al decretar la medida advirtió que, dichos rubros no debían ser objeto de retención.



Además, revisado el portal de depósitos judiciales se observa que, hasta el momento no existen dineros consignados a favor del presente trámite, que amerite indagar si corresponden a rubros que no susceptibles de embargo.

Ahora, en lo atinente a la indebida liquidación de intereses moratorios, que realmente ataca el límite de la medida establecido por el despacho, en cuantía de \$156.330.000, es de recordar que el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P. establece:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Norma que, se aplicó para cuantificar el límite de la cautela, comoquiera que, en su momento se calcularon los intereses moratorios desde las fechas indicadas en el mandamiento de pago hasta la data de la providencia objeto de reproche, y las costas, sin que se excediera el doble.

Por consiguiente, en este aspecto, igualmente no le asiste razón al recurrente, lo que fuerza mantener incólume la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para resolver lo correspondiente a la solicitud de sentencia anticipada, elevada por el apoderado de la parte demandante visible a folios 550 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78ae3187f85f1097f17c5ae251a5db4d7ed4988769d5c37b74262860a288cd67

Documento generado en 31/01/2023 05:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00568-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL 13 DE ENERO DE 2023.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$58.000
NOTIFICACIONES FL. 35 del C1	\$7.500
TOTAL	\$65.500

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$65.500.00). Bucaramanga, 31 de enero de 2023.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fbc9f6f03edfb6d8f8f189613d64e426b15074e1b8ceb8b51416899481009fc7
Documento generado en 31/01/2023 05:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00568-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (0) cuaderno con 45 folios. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$58.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por secretaría liquídense las costas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdf364d0402232b086ff889607cd07d0a5d24bb776caa90d7b5c4064faeb4fd**
Documento generado en 31/01/2023 05:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00594-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL 13 DE ENERO DE 2023.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.116.000
NOTIFICACIONES FL. 115 del C1	\$9.000
TOTAL	\$6.125.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: SEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$6.125.000.00). Bucaramanga, 31 de enero de 2023.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ad3427b75c2e51abdde56176fe0e97ec153936d76c3e29ef0121e5753668341
Documento generado en 31/01/2023 05:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00594-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 233 y 25 folios. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$6.116.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por secretaría liquídense las costas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc1f1b89208c44f01f48a4b591ce12cbcd41080ffd8e89bacd944ca8065ed1e**
Documento generado en 31/01/2023 05:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00627-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 30 y 60 folios. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al memorial que antecede y por cumplir los requisitos exigidos en el Art. 8º de la ley 2213 de 2022, se tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado JEFFRY EMILIO CONTRERS CADENA como mensaje de datos a la dirección electrónica emiliobiker0128@gmail.com , la cual fue suministrada por la parte actora y tenida en cuenta por auto del 04 de noviembre de 2022.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39edc1223355cfe1e2e4cf4e7f96016a9c05d7e5f99d3faa02af8970538ee7dd**

Documento generado en 31/01/2023 11:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00642-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 21 y 30 folios. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERON, el Juzgado requiere al Representante Legal de THE ENGLISH EASY WAY S.A.S., FRANCISCO JOSE GONZALEZ CIFUENTES, para que, manifieste dentro del término de ejecutoria de esta decisión si coadyuva o no dicha petición, comoquiera que, en el poder otorgado al mencionado profesional en derecho no se le concedió la facultad de **recibir** -folios 03 y 04 del C1-

Es del caso advertir que, en los anexos se echa de menos la Autorización otorgada por la sociedad THE ENGLISH EASY WAY S.A.S., el día 20 del mes de enero del año 2023, a través de mensaje de datos, mencionada en el escrito de terminación.

Una vez vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer al respecto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d88af7ded43015b606ad0ae596b3324e8cb0336bb92fd8ceff3416d058fde9**

Documento generado en 31/01/2023 05:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00679-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 47 folios. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el inciso primero del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

2.- FÁCTICOS

EGIDIO GARCÍA VELANDIA actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a GONZALO GODOY LEÓN, el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en folios 01 al 06 del CU.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – letra de cambio – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 2 de diciembre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de GONZALO GODOY LEÓN.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó personalmente el 19 de diciembre de 2022 en la Secretaría del juzgado (folio 29), y quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

De otra parte y comoquiera que, la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga registró la medida de embargo ordenada en el vehículo de placas **IRR 141**, este juzgado, con fundamento en lo consagrados en los artículos 468, 595 y 601 ibídem, decretará el secuestro del referido rodante de propiedad del demandado GONZALO GODOY LEÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por EGIDIO GARCÍA VELANDIA., en contra de GONZALO GODOY LEÓN, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 2 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. - DECRETAR la venta en pública subasta del vehículo de placas IRR-141, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO. - ORDENAR el AVALÚO del bien embargado.

CUARTO. - REQUERIR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

SEXTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO – DECRETAR LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO del vehículo de placas **IRR141** de propiedad del demandado GONZALO GODOY LEON C.C. No. 91.539.274.

OCTAVO. - COMISIONAR al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA (SANTANDER) para que, realice la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo de placas **IRR-141** de propiedad del demandado GONZALO GODOY LEON.

Se advierte al comisionado que, el vehículo, una vez inmovilizado, deberá ser llevado a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos N° 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y a la RESOLUCION No. DESAJCA22-33 del 30 de diciembre de 2022.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C.G. P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible).

El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión a la secuestre **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO**, a quien se podrá ubicar al correo electrónico luzmiafanador@hotmail.com en la forma prevista por el artículo 49 ibid, previniéndola que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar a la auxiliar de la justicia en el caso que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

El funcionario que realice la diligencia podrá dejar el vehículo en depósito al acreedor conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 6° ibídem, previo cumplimiento de lo allí establecido para tal fin. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOVENO. - EXHORTAR a la parte demandante o al interesado de llevar a cabo el secuestro del vehículo de placas **IRR141**, para que, comunique a la mayor brevedad posible la designación a la secuestre **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO**, previniéndola que deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del referido automotor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8186f8522562d2d610119bdb4275e1ee96cec7f7a870a058707e1473ce069d49**

Documento generado en 31/01/2023 11:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00713-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 75 folios. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda de PERTENENCIA promovida, a través de apoderada judicial, por CARMEN MANUELA URIBE DE MANTILLA contra MIGUEL ANGEL FIGUEROA GALVIS, la cual se declaró inadmisibles mediante auto de 20 de enero de 2023 y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues este venció en silencio el 30 de enero de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda de PERTENENCIA promovida, a través de apoderada judicial, por CARMEN MANUELA URIBE DE MANTILLA contra MIGUEL ANGEL FIGUEROA GALVIS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO. - INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12618c1da2af5bbcd0e034041e7a0de936522fe6a260302f7e33e43ca6d56b48

Documento generado en 31/01/2023 05:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00715-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 201 folios. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por haber sido subsanada, reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en la Ley 2213 de 2022 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida, a través de apoderada judicial, por JHON ANDERSON VILLAMIZAR ARIZA contra LUIS FERNANDO GONZALEZ REYES y ALLIANZ SEGUROS S.A.
- 2. TRAMITAR** la demanda conforme al procedimiento **verbal** previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 368 y s.s. del C.G.P.
- 3. NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en la Ley 2213 de 2022, comunicándole que dispone del término de veinte (20) días, a fin de que conteste la demanda.

En caso de optar por el trámite de notificación contenido en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co suministrado por la parte demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – *Notificación personal* –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “**FORMATOS DE NOTIFICACIÓN**”.

4. PREVIO al decreto de la medida cautelar solicitada en escrito anterior, deberá la parte actora prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, esto es, por la suma de \$11.250.240.4 (numeral 2° art. 590 C.G.P.).

5. RECONOCER personería a la abogada LILIBETH SERRANO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.653.496 y tarjeta profesional No. 274.007 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcd6696fda7030c01db48bab27c34d4872b26af62ba83e6c24afc3ffac375fa**

Documento generado en 31/01/2023 05:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00716-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de diciembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 34 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, WILMER CORZO SUÁREZ y JORGE ELIECER CALDERÓN GÓMEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 30 de enero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de enero de dos mil veintitrés (2023).

INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a WILMER CORZO SUÁREZ y JORGE ELIECER CALDERÓN GÓMEZ, para que le cancele la suma de:

Pagaré No. 1911	
Capital (Cuota)	Intereses de Mora desde:
\$ 58.000	11-jun-21
\$ 104.000	11-jul-21
\$ 104.000	11-ago-21
\$ 104.000	11-sep-21
\$ 104.000	11-oct-21
\$ 104.000	11-nov-21
\$ 104.000	11-dic-21
\$ 104.000	11-ene-22
\$ 104.000	11-feb-22
\$ 104.000	11-mar-22
\$ 104.000	11-abr-22
\$ 104.000	11-may-22

Junto con los intereses de mora indicados desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **WILMER CORZO SUÁREZ y JORGE ELIECER CALDERÓN GÓMEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. .

Pagaré No. 1911	
Capital (Cuota)	Intereses de Mora desde:
\$ 58.000	11-jun-21
\$ 104.000	11-jul-21
\$ 104.000	11-ago-21
\$ 104.000	11-sep-21
\$ 104.000	11-oct-21
\$ 104.000	11-nov-21
\$ 104.000	11-dic-21
\$ 104.000	11-ene-22
\$ 104.000	11-feb-22
\$ 104.000	11-mar-22
\$ 104.000	11-abr-22
\$ 104.000	11-may-22

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados WILMER CORZO SUÁREZ y JORGE ELIECER CALDERÓN GÓMEZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico wilmernp@gmail.com, wilmernp@hotmail.com, jordar09@gmail.com, jodar09@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería la abogada SILVIA JULIANA DIAZ VASQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1095931963, portadora de la tarjeta profesional No. 312670 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b343f0f5c01bfe9755e75bd8d4ff44f25f734d74d1d8f22be637057cacc29674**
Documento generado en 31/01/2023 06:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00717-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 94 folios. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 y 488 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en la Ley 2213 de 2022 y encontrarse acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss y 488 y ss ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR ABIERTO y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSALÍA PARDO DE SUÁREZ (Q.E.P.D.)

2. RECONOCER como interesados en esta causa mortuoria a GERMIRO SUÁREZ PARDO y GILBERTO SUÁREZ PARDO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario en esta causa mortuoria.

3. CITAR al presente trámite a DANIEL SUAREZ PARDO, JAVIER SUAREZ PARDO y NORBERTO SUAREZ PARDO y LILIA PARDO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P. y para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, con el fin notificarles este auto, y, para que, en el dentro del término de veinte (20) días manifiesten si aceptan o repudian la herencia. Notifíquese según lo estatuido en los artículos 291 a 292 del C.G.P. o con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

4. EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, para lo cual se procederá conforme a los artículos 490 y 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se ordena la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

5. REALIZAR la publicación de la presente actuación en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme el artículo 490 parágrafo 1 ibídem.

6. LIBRAR oficio a la DIAN informándole sobre la iniciación de este proceso.

7. De conformidad con lo establecido en los artículos 480 y 593 del Código General del Proceso, se DECRETA:

7.1. El embargo y retención de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble (bien sucesoral) ubicado en la calle 34 AN No. 8-20, manzana 14 del lote 355 denominado BARBERIA RANDY, percibe LILIA PARDO, como arrendadora de ELIANA MARCELA SANDOVAL SOLANO.

Se ordena Oficiar a la arrendataria ELIANA MARCELA SANDOVAL SOLANO comunicándole lo aquí decidido e informándole que:

- Para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado.

- Si se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por ella cualquiera persona que presencie el hecho.

- Al recibir la notificación deberá informar a este Juzgado acerca de la existencia del crédito (canon), de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, **so pena de responder por el correspondiente pago.**

7.2. El embargo y retención de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble (bien sucesoral) ubicado en la calle 34 AN No. 8-20, manzana 14 del lote 355 denominado BILLARES CAFÉ MADRISS, percibe LILIA PARDO, como arrendadora de ELKI JAIR OTÁLORA PARDO.

Se ordena Oficiar al arrendatario ELKI JAIR OTÁLORA PARDO comunicándole lo aquí decidido e informándole que:

- Para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado.
- Si se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.
- Al recibir la notificación deberá informar a este Juzgado acerca de la existencia del crédito (canon), de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, **so pena de responder por el correspondiente pago.**

7.3. El embargo y secuestro del bien **inmueble** identificado con la matrícula inmobiliaria No. **300-271643**, de propiedad de la causante ROSALÍA PARDO DE SUÁREZ (Q.E.P.D.), ubicado en la calle 34 AN No. 8-20, manzana 14 del lote 355, barrio Café Madrid

Líbrese el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de **Bucaramanga-Santander** para que, registre el presente embargo y expida el certificado de que trata el artículo 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b11975bea4d883bceed9aa30e32658a9f3ccdc9bd2030c9f8177f5047e1e72**

Documento generado en 31/01/2023 05:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00723-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de diciembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 154 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JAIRO CALDERON HERRERA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 24 de enero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de los Pagarés objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de enero de dos mil veintitrés (2023).

BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a JAIRO CALDERON HERRERA, para que le cancele la suma de:

N° Pagaré	Capital	Intereses de mora desde:
3030089503	\$ 100.237.991	30-jul-22
3030089504	\$ 5.016.964	30-jul-22

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **JAIRO CALDERON HERRERA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCOLOMBIA S.A. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. .

N° Pagaré	Capital	Intereses de mora desde:
3030089503	\$ 100.237.991	30-jul-22
3030089504	\$ 5.016.964	30-jul-22

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado JAIRO CALDERON HERRERA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico neky73@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada LISETH TATIANA DUARTE AYALA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1095810374, portadora de la tarjeta profesional No. 281703 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d370a6e34cb77dc7af8a248c9cc7494bcf605dc9539e1b26a16c6c749dedbf7c**

Documento generado en 31/01/2023 06:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00723-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 154 y 1 folios para resolver solicitud de medidas cautelares visible a folio 1. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de enero de dos mil veintitrés (2023).

Frente a la solicitud de medidas cautelares, tratándose de bienes inembargables, el numeral noveno del artículo 594 del Código General del Proceso establece que:

“Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.”

Por consiguiente, resulta improcedente el decreto de la medida cautelar solicitada, comoquiera que, el inmueble objeto de cautela, esto es, el Lote #3 Manzana 053 Sector 18 Jardines la Colina, Lagos del Cacique de esta ciudad, corresponde a un terreno o lugar utilizado como cementerio, por ello habrá de negarse la referida cautela.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Negar el decreto de la medida cautelar decretada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0733269e12eeae3be0892d2bef51ff48d0a4e873bbc71aceb6552630f88428a7

Documento generado en 31/01/2023 06:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00724-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de diciembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 32 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, NATALIA XIMENA MIRANDA CASTELLANOS, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que, el pasado 24 de enero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con MARIA ALEJANDRA ROJAS PULIDO, quien exhibió el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

BANCO FINANDINA S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a NATALIA XIMENA MIRANDA CASTELLANOS, para que, le cancele la suma de:

Capital	Intereses de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 17.275.556	04/Sep/22 al 12/Dic/22	\$ 1.263.428	13-dic-22

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, los intereses de plazo se liquidarán en el momento oportuno, teniendo en cuenta las fechas indicadas por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **NATALIA XIMENA MIRANDA CASTELLANOS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO FINANDINA S.A. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Capital	Intereses de Plazo - Tasa: 19,80%	Intereses de Mora desde:
\$ 17.275.556	04/Sep/22 al 12/Dic/22	13-dic-22

b. Por los intereses de plazo causados durante los periodos indicados en el literal a., a la tasa del 19,80% E.A., con la salvedad que en el evento en que supere la establecida por la Superintendencia Financiera para la usura, los intereses serán liquidados teniendo en cuenta con esta última.



- c. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada NATALIA XIMENA MIRANDA CASTELLANOS con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico NATIKAMC123@GMAIL.COM, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91075621, portador de la tarjeta profesional No. 123125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8cfd576f0c4b04065955a5c3be9c1d09b69aea64ff49302ee0794654cd8c92**

Documento generado en 31/01/2023 06:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00725-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de diciembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 53 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MELBA CAMACHO GARCIA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que, el pasado 30 de enero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con ANGÉLICA ZARENTH MUÑOZ RAMÍREZ, quien exhibió el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a MELBA CAMACHO GARCIA, para que, le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Plazo 1,96% mensual		Intereses de Mora desde:
		Periodo	Valor	
913852481632	\$ 9.067.861	30/jun/2015 al 14/oct/22	\$ 1.813.572	15-oct-22

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **MELBA CAMACHO GARCIA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Plazo 1,96% mensual		Intereses de Mora desde:
		Periodo	Valor	
913852481632	\$ 9.067.861	30/jun/2015 al 14/oct/22	\$ 1.813.572	15-oct-22

b. Junto con los **intereses de plazo** indicados en literal a. y

c. Con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 006– Publicación: 1º de febrero de 2023

DP



Segundo: Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada MELBA CAMACHO GARCIA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico MCAMACHOG@UNAB.EDU.CO, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479bfc8fb1cef8d2e2d36d6992431acf545b110c0cb8d73edbf0afec4147684a**

Documento generado en 31/01/2023 06:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00728-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de diciembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 2 y 48 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JULIO CESAR VILLAMIZAR PARRA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 30 de enero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con ERIKA YURLEY DIAZ ESPINOSA, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de enero de dos mil veintitrés (2023).

CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a JULIO CESAR VILLAMIZAR PARRA, para que le cancele la suma de:

Pagaré No 476973	
Capital	Intereses de mora desde:
\$ 8.493.065	30-ago-22

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de mora se decretarán a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el 1° de septiembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **JULIO CESAR VILLAMIZAR PARRA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. .

Pagaré No 476973	
Capital	Intereses de mora desde:
\$ 8.493.065	01-sep-22

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado JULIO CESAR VILLAMIZAR PARRA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico alcaldiasilos@yahoo.es, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1022371176, portadora de la tarjeta profesional No. 248374 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b06076f99833f69b1480518bf2b86d50f988f9ba46a174e9bb63758c92be56**

Documento generado en 31/01/2023 06:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2023-00005-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de enero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 2 y 123 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, FREDY LEONARDO JAIMES ROJAS, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 27 de enero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con CARLOS NIÑO, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de enero de dos mil veintitrés (2023).

BANCO DE BOGOTÁ S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a FREDY LEONARDO JAIMES ROJAS, para que le cancele la suma de:

Pagaré No 754673268	
Capital	Intereses de mora desde:
\$ 86.703.520	11-ene-23

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **FREDY LEONARDO JAIMES ROJAS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO DE BOGOTÁ S.A. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Pagaré No 754673268	
Capital	Intereses de mora desde:
\$ 86.703.520	11-ene-23

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 006– Publicación: 1º de febrero de 2023

DP



En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado FREDY LEONARDO JAIMES ROJAS con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico pardo93@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado JAVIER COCK SARMIENTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13717705, portador de la tarjeta profesional No. 114422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ab54b73d03b57e5ca39edd1a7f74a46860d48250ae480d8a91fa98542875ec**

Documento generado en 31/01/2023 06:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00006-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente prueba – interrogatorio de parte- que ingresó por reparto el 11 de enero de 2023, consta de un (1) cuaderno con 22 folios. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito precedente, se señala como fecha el día **once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para recepcionar el interrogatorio de parte de **NESTOR MANTILLA LEON**, audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams, por lo cual, los intervinientes, antes de la fecha programada, deberán informar al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

Dado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión al citado, de conformidad a los parámetros establecidos en el Código General del Proceso a la dirección física suministrada por la parte convocante, anexando copia de la solicitud de prueba extraprocesal junto con los anexos, escrito de subsanación y de esta providencia, haciéndole saber las prevenciones establecidas por el artículo 205 *ibíd.*

Valga señalar que la referida notificación debe tener lugar con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia –inc. Final art. 183 C.G.P.-.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1090465806, portador de la tarjeta profesional No. 266664 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de representante legal de la FUNDACION LEGANAMOS JURGENSEN & LEBRAZA, como apoderado de la parte convocante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcea9143763acbd4470440e2185d53e52a079a4921fab8cea78820496499a1c**

Documento generado en 31/01/2023 07:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2023-00007-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de enero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 2 y 123 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, RONAL ALEXANDER MANOSALVA ARENAS, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 27 de enero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con CARLOS NIÑO, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de enero de dos mil veintitrés (2023).

BANCO DE BOGOTÁ S.A. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a RONAL ALEXANDER MANOSALVA ARENAS, para que le cancele la suma de:

Pagaré No 459506882	
Capital	Intereses de mora desde:
\$ 43.313.040	11-ene-23

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **RONAL ALEXANDER MANOSALVA ARENAS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO DE BOGOTÁ S.A. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Pagaré No 459506882	
Capital	Intereses de mora desde:
\$ 43.313.040	11-ene-23

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado RONAL ALEXANDER MANOSALVA ARENAS con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico ronal0831@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado JAVIER COCK SARMIENTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13717705, portador de la tarjeta profesional No. 114422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f223b4ebf5c06f4b317836fc2ed05012c37b27588f81f1d8694733efea595c69**

Documento generado en 31/01/2023 07:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2023-00009-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de enero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 2 y 46 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, CRISTIAM PEÑA MORENO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 26 de enero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de enero de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA - COOPRODECOL LTDA actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a CRISTIAM PEÑA MORENO, para que le cancele la suma de:

No. Cuota	Capital	Intereses de Plazo 0,90% mensual		Seguro	Intereses de Mora (Liquidados a 01/Nov/22)	
		Periodo	Valor		Desde	Valor
1	\$ 33.315	1-ene-20 - 3-ene-20	\$ 0	\$ 0	1-feb-20	\$ 19.752
2	\$ 103.624	1-feb-20 - 29-feb-20	\$ 17.203	\$ 2.103	1-mar-20	\$ 73.342
3	\$ 104.671	1-mar-20 - 30-mar-20	\$ 16.270	\$ 1.989	1-abr-20	\$ 71.770
4	\$ 105.729	1-abr-20 - 30-abr-20	\$ 15.328	\$ 1.873	1-may-20	\$ 70.159
5	\$ 106.797	1-may-20 - 30-may-20	\$ 14.376	\$ 1.757	1-jun-20	\$ 68.508
6	\$ 107.875	1-jun-20 - 30-jun-20	\$ 13.415	\$ 1.640	1-jul-20	\$ 66.816
7	\$ 108.965	1-jul-20 - 30-jul-20	\$ 12.444	\$ 1.521	1-ago-20	\$ 65.084
8	\$ 110.065	1-ago-20 - 30-ago-20	\$ 11.464	\$ 1.401	1-sep-20	\$ 63.309
9	\$ 111.177	1-sep-20 - 30-sep-20	\$ 10.473	\$ 1.280	1-oct-20	\$ 61.492
10	\$ 112.299	1-oct-20 - 30-oct-20	\$ 9.473	\$ 1.158	1-nov-20	\$ 59.632
11	\$ 113.434	1-nov-20 - 30-nov-20	\$ 8.462	\$ 1.034	1-dic-20	\$ 57.728
12	\$ 114.580	1-dic-20 - 30-dic-20	\$ 7.441	\$ 909	1-ene-21	\$ 55.780
13	\$ 115.737	1-ene-21 - 30-ene-21	\$ 6.410	\$ 783	1-feb-21	\$ 53.786
14	\$ 116.906	1-feb-21 - 28-feb-21	\$ 5.368	\$ 656	1-mar-21	\$ 51.746
15	\$ 118.086	1-mar-21 - 30-mar-21	\$ 4.316	\$ 528	1-abr-21	\$ 49.659
16	\$ 119.279	1-abr-21 - 30-abr-21	\$ 3.253	\$ 398	1-may-21	\$ 47.526
17	\$ 120.484	1-may-21 - 30-may-21	\$ 2.180	\$ 266	1-jun-21	\$ 45.344
18	\$ 121.703	1-jun-21 - 30-jun-21	\$ 1.095	\$ 134	1-jul-21	\$ 43.113

Junto con los intereses de mora que se continúen causando, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, los intereses de mora se liquidarán en el momento oportuno, teniendo en cuenta las fechas indicadas por la parte demandante.

Además, se negará la orden de apremio respecto de los valores correspondiente a seguro, comoquiera que, en el plenario no existe prueba que la entidad demandante hubiese cancelado el mismo, para incoar su reembolso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **CRISTIAM PEÑA MORENO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA - COOPRODECOL LTDA quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

No. Cuota	Capital	Intereses de Plazo 0,90% mensual		Intereses de Mora desde:
		Periodo	Valor	
1	\$ 33.315	1-ene-20 - 3-ene-20	\$ 0	1-feb-20
2	\$ 103.624	1-feb-20 - 29-feb-20	\$ 17.203	1-mar-20
3	\$ 104.671	1-mar-20 - 30-mar-20	\$ 16.270	1-abr-20
4	\$ 105.729	1-abr-20 - 30-abr-20	\$ 15.328	1-may-20
5	\$ 106.797	1-may-20 - 30-may-20	\$ 14.376	1-jun-20
6	\$ 107.875	1-jun-20 - 30-jun-20	\$ 13.415	1-jul-20
7	\$ 108.965	1-jul-20 - 30-jul-20	\$ 12.444	1-ago-20
8	\$ 110.065	1-ago-20 - 30-ago-20	\$ 11.464	1-sep-20
9	\$ 111.177	1-sep-20 - 30-sep-20	\$ 10.473	1-oct-20
10	\$ 112.299	1-oct-20 - 30-oct-20	\$ 9.473	1-nov-20
11	\$ 113.434	1-nov-20 - 30-nov-20	\$ 8.462	1-dic-20
12	\$ 114.580	1-dic-20 - 30-dic-20	\$ 7.441	1-ene-21
13	\$ 115.737	1-ene-21 - 30-ene-21	\$ 6.410	1-feb-21
14	\$ 116.906	1-feb-21 - 28-feb-21	\$ 5.368	1-mar-21
15	\$ 118.086	1-mar-21 - 30-mar-21	\$ 4.316	1-abr-21
16	\$ 119.279	1-abr-21 - 30-abr-21	\$ 3.253	1-may-21
17	\$ 120.484	1-may-21 - 30-may-21	\$ 2.180	1-jun-21
18	\$ 121.703	1-jun-21 - 30-jun-21	\$ 1.095	1-jul-21

- b. Junto con los **intereses de plazo** indicados en literal a. y
- c. Con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Negar mandamiento de pago respecto de los valores correspondiente a seguro, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado CRISTIAM PEÑA MORENO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico elmagokandu@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 006– Publicación: 1º de febrero de 2023

DP



Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería a la abogada MERY XIOMARA DELGADO ORDÓÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098706750, portadora de la tarjeta profesional No. 286762 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafa873c215900b01e8919ede571c222d7588743491c9542f44bf8d5adc08554**

Documento generado en 31/01/2023 07:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00011-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 62 folios. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente actuación promovida por FABIÁN ANDRÉS ÁVILA APARICIO contra CONSTRUCTORA CONSUEGRA SANTOS S.A para decidir sobre su admisibilidad, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 12 de enero de 2023, correspondió por reparto a este Despacho Judicial, la presente demanda promovida por FABIÁN ANDRÉS ÁVILA APARICIO contra CONSTRUCTORA CONSUEGRA SANTOS S.A, con la que el actor, al tenor de la cláusula decimonovena de la promesa de compraventa suscrita entre las partes “cláusula compromisoria”, pretende que, se declare la nulidad absoluta de la promesa de compraventa celebrada el 16 de febrero de 2018, al estar viciada por falta de requisitos formales, por cuanto, no se fijó un plazo o condición para la celebración de la escritura pública de compraventa y ordenar la demandada la restitución de los dineros consignados por el promitente comprador a favor del promitente vendedor.

Dicho escrito de demanda se encontraba dirigido al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA (REPARTO) y en el ítem de competencia se indicó: “*Señor(a) Arbitro usted es competente para conocer del presente trámite de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2 de la ley 1563 de 2012*”.

Posteriormente, el 19 de enero de 2023, el demandante FABIÁN ANDRÉS ÁVILA APARICIO, advirtiendo las anteriores inconsistencias, radicó un escrito que denominó “*Reforma de demanda*” para corregir la entidad a la cual iba dirigida la actuación, esto es, “*Juez Octavo Civil Municipal*” y adjuntó una prueba – “*Factura electrónica de venta CO01-5890 expedida por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, por concepto de pago – Tribunal de Arbitramento – Privado* –”.

Anexo al citado escrito de reforma de demanda, el demandante aportó una solicitud de medidas cautelares, en la que cita como preceptos para su procedencia “el parágrafo del artículo 32 de la ley 1563” el cual establece “*Quien ejerza funciones jurisdiccionales, podrá decretar medidas cautelares para este propósito en los procesos sometidos a su conocimiento, sean o no procesos arbitrales*” y el artículo 71 *ibidem* según el cual “*Cualquiera de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante el transcurso de las mismas, podrá solicitar de una autoridad judicial la adopción de medidas cautelares y esta podrá decretarlas, sin que por ello se entienda que ha renunciado al acuerdo de arbitraje.*”

En vista de lo anterior, este Juzgado, previo a continuar con el trámite respectivo y en aras de tomar la decisión que en derecho corresponda, mediante auto de 20 de enero de 2023 y de conformidad con el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., REQUIRIÓ a la parte actora para que, en el término de 05 días, aclarara la finalidad pretendida con el adelantamiento de esta actuación judicial y, en caso de ser necesario, adecuara su solicitud. Término que venció en silencio el 30 de enero de 2023.

Pues bien, pese al silencio de la parte actora, este Juzgado en uso de la facultad contenida en el numeral 5° del precepto 42 de la norma adjetiva civil, interpreta el querer del demandante y, en tal sentido, con apoyo en los dispuesto en los artículos 32 y 71 de la ley 1563, estudiará la solicitud como de medidas cautelares.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace :
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



En ese orden FABIÁN ANDRÉS ÁVILA APARICIO , solicita que, “*se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda y embargo sobre el bien inmueble sujeto a registro descrito en la promesa de compraventa suscrita entre el demandante y la demandada, esto es el apartamento 1903 de la Torre 3 Etapa II del proyecto residencia denominado Trivenza Conjunto Residencial distinguido con el FMI No. 300-462993*” y la cautela de “*embargo de las sumas de dinero depositada por el demandante en la entidad Bancaria Bancolombia, cuenta corriente número 291-189903-92 Convenio 60458 a nombre de la CONSTRUCTORA CONSUEGRA SANTOS S.A. Nit 804.015.014-5, la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (52.200.000)*”

Al respecto, la preceptiva en cita refiere que(art. 32 Ibíd): “*A petición de cualquiera de las partes, el tribunal **podrá ordenar las medidas cautelares que serían procedentes de tramitarse el proceso ante la justicia ordinaria** o la contencioso administrativa, cuyos decretos, práctica y levantamiento se someterán a las normas del Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales pertinentes.(...) Adicionalmente, el tribunal podrá decretar cualquier otra medida cautelar que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar, el tribunal apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Asimismo, el tribunal tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida (...)* **PARÁGRAFO. (...) Quien ejerza funciones jurisdiccionales, podrá decretar medidas cautelares para este propósito en los procesos sometidos a su conocimiento, sean o no procesos arbitrales.**

Conforme a lo expuesto, si bien es cierto que, le es dable a la autoridad judicial el decreto de medidas cautelares solicitada por las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante el transcurso de estas, también lo es que, dicho decreto es efectivo siempre que las mismas [las medidas cautelares] resulten procedentes dentro del respectivo trámite judicial que, para el caso, es corresponde a un trámite declarativo de resolución de promesa de compraventa.

Así las cosas, atendiendo la clase de proceso que nos ocupa [entiéndase declarativo de resolución de promesa de compraventa], el Juzgado, al tenor de la disposición en comento, en concordancia con el artículo 590 del C.G.P., advierte que, las medidas cautelares solicitadas por FABIÁN ANDRÉS ÁVILA APARICIO no reúnen las condiciones señaladas en los literales a, b y c numeral 1° del artículo 590 íbidem para su decreto, toda vez que, de una lado, la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal y no se persigue con ella pagos de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual que haga procedente la cautela de inscripción de demanda y, de otro, las medidas innominadas son aquellas que no han sido contempladas en el código general del proceso y, adicional, la de embargo y retención de dineros es propia de los procesos ejecutivos y no de los procesos declarativos como el que nos ocupa, lo que, igualmente, conduce a la inviabilidad de su decreto.

Bajo la égida de lo expuesto, el despacho negará por improcedentes las medidas cautelares solicitadas por FABIÁN ANDRÉS ÁVILA APARICIO y, consecuencia de ello, ordenará el archivo de la actuación.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por FABIÁN ANDRÉS ÁVILA APARICIO, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO. - ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fed2216ec3203ec2620505f7ec0c61466588000923ca239cec1694d2a05cf71**

Documento generado en 31/01/2023 07:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00036-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de enero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 1 y 12 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JUAN CARLOS RICO LARROTA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 26 de enero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien exhibió el original de las Letras de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de enero de dos mil veintitrés (2023).

LUIS MARTIN ORTIZ RODRIGUEZ actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a JUAN CARLOS RICO LARROTA, para que le cancele las siguientes sumas:

Letras de Cambio		
Fl.	Capital	Intereses de Mora
1 y 2	\$ 1.323.500	22-ago-20
3 y 4	\$ 2.436.200	22-ago-20

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que, dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que, deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **JUAN CARLOS RICO LARROTA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a LUIS MARTIN ORTIZ RODRIGUEZ quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Letras de Cambio		
Fl.	Capital	Intereses de Mora
1 y 2	\$ 1.323.500	22-ago-20
3 y 4	\$ 2.436.200	22-ago-20

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Oficiar a la FUNDACIÓN SALUD MIA, para que, remitan a este despacho los datos de contacto suministrados por el ejecutado JUAN CARLOS RICO LARROTA C.C. 91.229.586 y que figure en la base de datos de la entidad; ello en procura de la comparecencia y garantía del enteramiento en debida forma, derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado y con el fin de evitar futuras nulidades. Ello previo a ordenar el correspondiente emplazamiento.

Cuarto: Oficiar al operador telefónico del número 3183604605 para que, informe si la línea es de propiedad del demandado JUAN CARLOS RICO LARROTA C.C. 91.229.586 y en caso positivo suministre los datos de contacto que reporte la base de datos de la entidad. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Sexto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Séptimo: Reconocer personería al abogado NESTOR MANTILLA RUEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'824.306, portador de la tarjeta profesional No. 30.806 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cafb7b195147b406ee4bb9889141d25f02cac9b4d88d3cb74c166344abb54d**

Documento generado en 31/01/2023 05:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>